

ACTA DE LA QUINTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del 20 de febrero de 2017, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Lilita Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT); Karla Cristal Menéndez Vargas, Directora de Instrumentación Legal, como Suplente del Director General de Instrumentación en su calidad de miembro del Comité; Alejandra Martínez Morales, Directora de Seguimiento, como Suplente del Coordinador General de Mejora Regulatoria, miembro del Comité. Asimismo, se encuentra presente la C. Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información adscrita a la Unidad de Transparencia quien funge como Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los artículos 90 y 91 del Estatuto Orgánico del IFT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2016 se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas presentadas por las Áreas consultadas, que guardan relación con las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100099216

0912100001917

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por las Áreas consultadas, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

0912100015417

0912100016617

0912100016817

ACTA DE LA QUINTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTO.- Asuntos generales.

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura al Orden del Día.

Al respecto, la Presidenta del Órgano Colegiado manifestó a los demás miembros, que derivado de una revisión efectuada al contenido de las versiones públicas elaboradas por la Unidad de Concesiones y Servicios para la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100099216 surgieron dudas y observaciones en cuanto a la clasificación de algunos datos, situación con la que coincidieron los demás integrantes. De esta manera, se solicitó la asistencia del personal de la Unidad para esclarecer las dudas de fondo y hacer de su conocimiento las inconsistencias detectadas en la clasificación.

Consecuentemente de conformidad con la sugerencia de la Presidenta y las dudas detectadas por todas las integrantes, el Comité estima conveniente retirar de la discusión de la presente actuación la solicitud de acceso a la información en comento a efecto de que la Unidad de Concesiones y Servicios atienda los cuestionamientos y observaciones señalados. En atención a lo anterior, la solicitud deberá ser analizada nuevamente por los miembros de este Órgano en su próxima sesión a fin de emitir la resolución conducente con respecto de la clasificación para su posterior entrega.

Por otro lado, con relación a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 0912100015417 y 0912100016617, las integrantes del Comité estiman conveniente retirar dichas solicitudes a efecto de que la Unidad de Cumplimiento, aclare, tal como lo hizo personal de la Unidad durante la presente sesión, que el documento identificado con el número IFT/UC/DGV/768/2016 refiere a una constancia de hechos y no a un acta de verificación como lo han señalado en diversas solicitudes de acceso previas a las que nos ocupan.

Lo anterior, a fin de que el Comité pueda emitir una determinación con relación a la clasificación solicitada.

ACTA DE LA QUINTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas presentadas por el Área consultada, que guarda relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio:

- 0912100001917

Con fecha 5 de enero de 2017, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"El contenido de cada uno de los dictámenes emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los que se hayan expuesto las razones y el sustento técnico y jurídico para autorizar cada una de las tarifas a cada uno de los Agentes Económicos Preponderantes." (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Política Regulatoria.

Al respecto, el Titular de la Unidad de referencia, mediante oficio IFT/221/UPR/31/2017 de fecha 11 de enero del año en curso, externó lo siguiente:

*"...
Sobre el particular, hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Política Regulatoria, durante el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, se encontraron (46) oficios mediante los cuales se autorizaron las tarifas y promociones para el año 2016 presentadas por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el Criterio 9/13 del entonces IFAI hoy INAI que establece:*

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

A continuación se detallan los cuarenta y seis (46) oficios:

ACTA DE LA QUINTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

NO.	AUTORIZACIÓN DE TARIFAS	NOMBRE
1	IFT/221/UPR/016/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
2	IFT/221/UPR/036/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
3	IFT/221/UPR/042/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
4	IFT/221/UPR/048/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
5	IFT/221/UPR/054/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
6	IFT/221/UPR/086/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
7	IFT/221/UPR/112/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
8	IFT/221/UPR/123/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
9	IFT/221/UPR/153/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
10	IFT/221/UPR/177/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
11	IFT/221/UPR/199/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
12	IFT/221/UPR/214/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
13	IFT/221/UPR/239/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
14	IFT/221/UPR/288/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
15	IFT/221/UPR/297/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
16	IFT/221/UPR/310/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
17	IFT/221/UPR/341/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
18	IFT/221/UPR/364/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
19	IFT/221/UPR/382/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
20	IFT/221/UPR/395/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
21	IFT/221/UPR/410/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
22	IFT/221/UPR/443/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
23	IFT/221/UPR/458/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
24	IFT/221/UPR/484/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
25	IFT/221/UPR/516/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
26	IFT/221/UPR/545/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
27	IFT/221/UPR/571/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
28	IFT/221/UPR/576/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
29	IFT/221/UPR/601/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
30	IFT/221/UPR/647/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
31	IFT/221/UPR/648/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
32	IFT/221/UPR/677/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

ACTA DE LA QUINTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

33	IFT/221/UPR/716/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
34	IFT/221/UPR/763/2016	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
35	IFT/221/UPR/09/2016	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
36	IFT/221/UPR/138/2016	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
37	IFT/221/UPR/216/2016	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
38	IFT/221/UPR/376/2016	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
39	IFT/221/UPR/389/2016	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
40	IFT/221/UPR/396/2016	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
41	IFT/221/UPR/490/2016	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
42	IFT/221/UPR/514/2016	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
43	IFT/221/UPR/551/2016	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
44	IFT/221/UPR/666/2016	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
45	IFT/221/UPR/759/2016	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
46	IFT/221/UPR/768/2016	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

En este sentido, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, 111, 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se remiten las versiones públicas de los oficios antes mencionados. Lo anterior obedece a que contienen nombres y firmas de personas físicas, los cuales se consideran información de carácter confidencial por tratarse de datos personales que identifican o hacen identificables a diversas personas, siendo con ello información privada, que de revelarse, afectaría su intimidad.

ACTA DE LA QUINTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese orden de ideas, se ponen a disposición del solicitante las versiones públicas de los oficios anteriormente mencionados, mismos que constan de 605 fojas útiles, las cuales, una vez que se acredite el pago de derechos correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, 134 y 141 de la LGTAIP, 108, 137 y 145 de la LFTAIP, se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.

..."

Posteriormente, la Unidad de Transparencia mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/366/2017 de fecha 31 de enero del año en curso, hizo del conocimiento del solicitante las manifestaciones expuestas por la Unidad de Política Regulatoria; en este sentido, se pusieron a disposición de aquel, previo pago por reproducción, las versiones públicas de los oficios mediante los cuales se autorizaron las tarifas y promociones para el año 2016 presentadas por Radlómóvil Dipsa, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por contener información de carácter confidencial. Lo anterior, con fundamento en el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP, en relación con el artículo 134, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Una vez efectuado el pago, la Unidad de referencia elaboró las versiones citadas a fin de que el Comité emitiera la resolución conducente respecto de la clasificación de la información para su entrega.

En este orden de ideas se señala que, toda vez que la solicitud de acceso a la información en cuestión ingresó con fecha anterior a la de la publicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, será atendida en los términos que establecen los artículos Segundo Transitorio de la LFTAIP; Tercero Transitorio de la LGTAIP; en relación con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al momento de su requerimiento.

Bajo esta tesitura, de las versiones públicas en cuestión se desprenden datos personales que pueden hacer identificables a las personas, tales como: nombres y firmas de autorizados para oír y recibir notificaciones y documentos; información cuya naturaleza es **confidencial** y por ello, de ninguna manera procede su entrega. De esta manera, dicha información se clasifica a efecto de garantizar la seguridad y evitar la alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado de los datos personales.

a.w.w.

ACTA DE LA QUINTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Derivado de lo expuesto con antelación, este Comité modifica el fundamento de clasificación de los datos personales invocado por la Unidad de Política Regulatoria para quedar en términos de lo dispuesto en los artículos Segundo Transitorio de la LFTAIP; Tercero Transitorio de la LGTAIP; 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el cual se utiliza de manera supletoria.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por el Área consultada, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:

- 0912100016817

Con fecha 2 de febrero de 2017, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Archivo Anexo "0912100016817.docx
Contenido del archivo adjunto:

A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones que conste dentro del expediente de evaluación del impacto de las medidas de preponderancia impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones de conformidad con las medidas: Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la solución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014, incluido de manera ejemplificativa y no limitativa el oficio de inicio, cualquier oficio notificado al Agente Económico Preponderante y la resolución a dicho expediente." (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Política Regulatoria.

ACTA DE LA QUINTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Al respecto, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/221/UPR/083/2017 de fecha 8 de febrero del año en curso, manifestó lo siguiente:

“...
Al respecto hago de conocimiento lo siguiente:

*Durante la IX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones celebrada el 06 de abril de 2016, se aprobó el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA EL INICIO DE LA CONSULTA PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA EFECTIVIDAD EN TERMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONOMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES” mismo que se encuentra relacionado con la evaluación de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones. Dicha información tiene el carácter de pública y puede ser consultada en la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante la siguiente liga electrónica:
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/documentos/acuerdopift060416133consultamedidastelecomunicacione s.pdf>*

Asimismo, le hago mención que la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficios IFT/221/UPR/232/2016, IFT/221/UPR/233/2016, IFT/221/UPR/234/2016 y IFT/221/UPR/235/2016, todos de fecha 04 de mayo de 2016, requirió al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones (en lo sucesivo AEP), diversa información con la finalidad de allegarse de elementos de análisis en relación con la efectividad de las medidas en términos de competencia que le fueran impuestas y así estar en posibilidad de realizar el análisis sobre efectividad de las medidas y las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de medidas asimétricas; todo ello, en el marco de la evaluación de las medidas impuestas al AEP. En adición a lo anterior, la Unidad de Política Regulatoria, signó los oficios IFT/221/UPR/304/2016, IFT/221/UPR/305/2016, IFT/221/UPR/306/2016 y IFT/221/UPR/307/2016, todos de fecha 25 de mayo del 2016, los cuales de igual forma están relacionados con la evaluación bienal.

En este sentido, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, 111, 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I, 118 y 130 cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los lineamientos Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

ACTA DE LA QUINTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas en lo sucesivo información, así como para la elaboración de versiones públicas en los sucesivos (Lineamientos Generales), se remite versión pública de los oficios antes mencionados; ello obedece, a que contienen datos personales que deben ser considerados con carácter de información confidencial, ya que hacen identificables a diversas personas, siendo con ello información privada, que de revelarse, afectaría su intimidad y estar en posibilidad de ser identificadas o identificables.

De la misma manera y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 103, segundo párrafo de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, se informa que los datos personales de los oficios que nos ocupan, son confidenciales, y para que los sujetos obligados puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto a su titular, deberán contar con el consentimiento de los particulares titulares de la información, lo anterior de conformidad con el artículo 120 primer párrafo de la LGTAIP en correlación con el Trigésimo octavo y Cuadragésimo octavo segundo párrafo de los Lineamientos Generales. Siendo el caso que esta Unidad Administrativa no cuenta con la autorización del titular de la información en comento, para la difusión de la información, y por ende ésta cuenta con el carácter de confidencial y por ello ha sido testada.

Sirve de apoyo lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Décima Época
Registro: 2000233
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)
Página: 655*

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos que en procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

[Handwritten signature]

a. M. M.

ACTA DE LA QUINTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por la regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público- para todas las personas independientes del interés que pudieran tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información solo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que solo en una sección contenga datos confidenciales. Por último y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.


Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto por el artículo 133 de la LGTAIP y 136 de LFTAIP, esta Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada para atender la solicitud que nos ocupa bajo la modalidad elegida por el particular, la cual corresponde a "Entrega por internet en la PNT", ello en razón, de que la información arriba señalada contiene información confidencial, por ello, se hace necesario elaborar versiones públicas, mismas que se ponen a disposición de todas las demás modalidades de entrega que permite el documento y establecidas en el artículo 124, fracción V de la LGTAIP y 125 de la LFTAIP, como son copias simples y certificadas o reproducción en medios electrónicos, excepto verbal o consulta directa, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

A lo anterior, sirve de apoyo el criterio 8/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:



A.M.M.



ACTA DE LA QUINTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de información en una modalidad distinta a la elegida por el particular solo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entre que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos."

Visto lo que nos antecede y toda vez que los multicitados oficios actualizan los supuestos establecidos en los artículos 116 LGTAIP, 113 fracción I, LFTAIP y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, se solicita atentamente a usted, someter a consideración de los miembros del Comité el cual preside, la aprobación de la versión pública de los oficios que nos ocupan.

No se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el Criterio 5/13 del entonces IFAI hoy INAI, no procede la modalidad de consulta directa de los multicitados escritos, en virtud de que la documentación que contiene la información solicitada, como ya se mencionó con anterioridad, contiene secciones clasificadas como confidenciales.

En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante en disco compacto, la versión pública de los oficios anteriormente mencionados, mismos que constan de 43 fojas útiles, en las que se contienen 8 fojas testadas por tratarse de información personal, la cual, una vez que se acredite el pago de derechos correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, 134 y 141 de la LGTAIP, 108, 137 y 145 de la LFTAIP, se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.

A.M.W.

ACTA DE LA QUINTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, en otro orden de ideas y toda vez que la SAI que nos ocupa, versa sobre documentos que se hubieren generado por cualquier servidor público del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en relación del expediente de evaluación de impacto de las medidas asimétricas, se informa que los documentos que se han generado con posterioridad a los oficios antes mencionados, guardan el carácter de información reservada, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 113 fracción XI de la LGTAIP y; lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales.

La reserva de la información, obedece a que dicha documentación es parte integrante del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio denominado "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIENAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES" en el que las partes que intervienen en el mismo son: 1) el Instituto Federal de Telecomunicaciones y 2) el Agente Económico Preponderante; procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que encuentra fundamento legal en lo establecido en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (sic) (en lo sucesivo, la Resolución del AEP); artículos 14, 15, 16, 28, 35, 36, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 56 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en términos del artículo 6, fracción IV.

En razón de lo anterior y toda vez que la información solicitada por el requirente, es parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual tiene por objeto realizar un diagnóstico sobre la efectividad de las medidas, las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones a la regulación asimétrica; pueden llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del procedimiento y que no ha causado estado; su divulgación podría causar un serio perjuicio tanto a los sujetos obligados, así como, al Agente Económico Preponderante, en

ACTA DE LA QUINTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

razón de que se entorpecería y comprometería la toma de decisiones del órgano colegiado rector del Instituto, ya que éste, sería sujeto de posibles presiones o actuaciones de índole político, mediático y económico por parte de los actores ajenos al Instituto, que sin conocimiento de la determinación definitiva del Instituto, pudieran iniciar estrategias comerciales que afecten el mercado.

Asimismo, dicha reserva obedece a que la información contenida en el procedimiento, advierte acciones y decisiones que las partes implementarán, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría perjuicio a cualquiera de las partes involucradas. En razón de lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no cause estado la resolución definitiva que determine el diagnóstico relacionado sobre la efectividad de las medidas y las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de medidas asimétricas impuestas al AEP, que en su momento determine el máximo órgano colegiado del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Atendiendo a lo anterior, al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado, la información debe clasificarse como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que hayan causado estado:

(...)"

Atendiendo a lo anterior, la información de todos y cada uno de los documentos, actuaciones y diligencias, que se han generado con posterioridad a los oficios mencionados en el párrafo tercero del presente oficio, guardan el carácter de información **RESERVADA** por un periodo de **2 (dos) años**, en términos de lo dispuesto en los artículos 104, 113 fracción XI y 114 de la LGTAIP y en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales, toda vez que resulta evidente que divulgar la información relativa a la evaluación bienal de las medidas representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se podrían afectar las condiciones en las que se prestan los servicios públicos de interés general como son los servicios de telecomunicaciones. Asimismo, queda de manifiesto el riesgo de

A.M.W.

ACTA DE LA QUINTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

perjuicio que supondría la divulgación de la información relativa al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio relacionado con la evaluación bienal de las medidas.

Derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad de Política Regulatoria, se desprenden las siguientes cuestiones:

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad de referencia, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP en relación con el artículo 134, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) señalan que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente; lo anterior, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita no son materia de la presente actuación.

Por lo que hace a los documentos que se hubieren generado a partir de la emisión de los oficios citados por la Unidad de Política Regulatoria para evaluar el impacto de las medidas asimétricas, tienen el carácter de información reservada, al actualizarse el supuesto jurídico establecido en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; 113, fracción XI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), es decir, dichos documentos forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual, no ha causado estado, denominado: "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIANUAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES."

A mayor abundamiento, en términos de lo dispuesto por el numeral Trigésimo de los Lineamientos y derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad en cuestión, se desprende lo siguiente:


[Handwritten signature]
A.M.M.

ACTA DE LA QUINTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Las partes involucradas dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de referencia son: el IFT y el Agente Económico Preponderante (AEP) en el sector de telecomunicaciones conformado por: AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V.
- Dicho procedimiento administrativo se desahoga en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en términos del artículo 6, fracción IV.
- El procedimiento en cuestión tiene por objeto evaluar la efectividad de las medidas y determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de la regulación asimétrica impuestas al AEP.
- En este orden de ideas, se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite, en el que la autoridad emite una decisión en relación al procedimiento descrito.
- Es evidente que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y/o constancias propias del procedimiento de referencia.
- A fin de establecer el fondo de la prueba del daño, la divulgación de la información del expediente en cuestión, podría ocasionar que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita el Pleno de este Instituto, ya que éste, sería sujeto de posibles presiones o actuaciones de índole político, mediático y económico por parte de los actores ajenos al mismo.
- Adicional a lo anterior, la divulgación de la información causaría un perjuicio al AEP, ya que se podrían afectar las condiciones en las que se prestan los servicios públicos de interés general como son los servicios de telecomunicaciones. Lo anterior, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

En virtud de lo expuesto con antelación, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la causal de clasificación invocada por la Unidad de Política Regulatoria cuyos supuestos se encuentran actualizados en términos del artículo Trigésimo de los Lineamientos; no obstante lo anterior, sus integrantes manifestaron que el



M. M. V.


ACTA DE LA QUINTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

periodo de reserva de dos años que solicita el Área mediante oficio IFT/221/UPR/083/2017 debe ser reducido, toda vez que el proceso deliberativo ha avanzado con respecto de solicitudes similares efectuadas desde el año pasado.

De esta manera, el Comité modifica el periodo de clasificación de la información solicitada por la Unidad de Política Regulatoria, para quedar en un año.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACION Y GOBIERNO ABIERTO
PRESIDENTA DEL COMITÉ



KARLA CRISTAL MENÉNDEZ
VARGAS, DIRECTORA DE
INSTRUMENTACIÓN LEGAL, COMO
SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL
DE INSTRUMENTACIÓN
MIEMBRO DEL COMITÉ



ALEJANDRA MARTÍNEZ MORALES,
DIRECTORA DE SEGUIMIENTO,
COMO SUPLENTE DEL
COORDINADOR GENERAL DE
MEJORA REGULATORIA
MIEMBRO DEL COMITÉ